



0000038
TREINTA Y OCHO

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 4 de junio de 2024, Estanislao Enrique Dufey Loayza acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 486, 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-13.932-2022, seguido ante el Decimosexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 13.578-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la parte requirente refiere es dueña del inmueble ubicado en calle Las Tórtolas N° 3260, del Condominio Agro-Residencial Las Brisas de Chicureo, comuna de Colina.

Agrega que dicha propiedad se encuentra gravada con hipoteca con cláusula de garantía general y específica.

Relata que debido a una baja de ingresos y contingencias de salud no pudo cumplir con las obligaciones comprometidas con el banco acreedor, por lo que el 29 de noviembre de 2022 se inició juicio ejecutivo en su contra, ante el Decimosexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-13.932-2022.

Añade que con fecha 30 de junio de 2023, el tribunal rechazó las excepciones opuestas, por lo que presentó recurso de apelación, el cual ingresó a la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 13.578-2023 (Civil), causa que se encuentra en relación.

Indica que el ejecutante solicitó el remate del inmueble, el cual se encontraba fijado para el día 13 de junio de 2024, y que el mínimo de la subasta se ha fijado en el avalúo fiscal, el cual asciende a \$335.938.016. Sin embargo, hace

presente que la propiedad embargada tiene una tasación comercial ascendente a 23.000 UF, equivalente en pesos a \$861.372.080;

6°. Que, la requirente alega a fojas 7 y siguientes, que las disposiciones impugnadas vulneran en su esencia el debido proceso ejecutivo, en lo relativo al derecho al justo precio; el principio de proporcionalidad; el derecho de propiedad; la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos;

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad. Se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)”.

Por lo anterior es que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución;

Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del requerimiento **no se enmarca en una discrepancia de las normas impugnadas con la Constitución Política**. Lo expuesto dice relación, más bien, con la **disconformidad que mantiene o pueda mantener la parte requirente con el mérito de resoluciones judiciales**, particularmente en lo que concierne a la tasación del inmueble conforme el avalúo fiscal, y a la fijación de mínimos en una subasta judicial.

Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

8°. Que, atendido lo expuesto, y no siendo la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley una vía procesal apta para enervar resoluciones jurisdiccionales, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisibile.



0000040
CUARENTA

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.502-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



5B41075A-4D72-4FE9-9BFF-CFB7F8F36C5C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.